

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe politico, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 53. Domingo 5 de Julio de 1840. 12 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Ramon Lopez de Haro, Gefe politico de esta provincia &c.

Hago saber: Que Juan Serrano, natural de Socobos y vecino de Moratalla, pretende explotar una Mina, al parecer de Plata, denominada San Felipe, sita junto al arroyo del primer Molino del mismo pueblo de Socobos, lindante por el Sur con propiedad de Pedro Martinez Marin y por el Poniente y Norte con dicho arroyo.

Cualquiera persona que se crea con derecho á la referida Mina acuda á deducirlo ante mi autoridad en el término improrogable de los 90 dias señalados en la instruccion de la Minería. Chinchilla 30 de Junio de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

OTRO.

D. Ramon Lopez de Haro, Gefe politico de esta provincia &c.

Hago saber: Que D. Francisco Gil y Soler, por si y á nombre de otros vecinos, naturales y propietarios de Yecla, provincia de Murcia, denuncia ante mi autoridad una Mina metálica denominada

Concepcion de Urrea, sita en términos del Ayuntamiento del Bonete: linda por el Sur y el Este con el mismo pueblo y nacimiento de sus aguas, por el Oeste la fuente de los chorros y por el Norte con camino Real.

Si alguna persona se cree con derecho á esta Mina, acuda á deducirlo en este Gobierno politico en el término fatal de los 90 dias que marca la instruccion del ramo. Chinchilla 30 de Junio de 1840.
—Ramon Lopez de Haro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. general 2.º Cabo del distrito de Valencia con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Brigadier Gefe del E. M. G. del Ejército del Centro, con fecha 30 del mes anterior me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario encargado del despacho de la guerra, ha dirigido al Excmo. Sr. general en Gefe la Real orden de 22 del actual siguiente.—Excmo. Sr.—Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de la Junta general de Inspectores espuesto en fecha 12 del presente mes, ha tenido á bien mandar que la racion de Pan y Etapa que el general en Gefe del Ejército del Centro en escrito de 14 de Febrero proximo anterior hizo presente haber acordado se suministrase por las factorías de viveres del mismo á las familias de los oficiales que á sus ordenes sirven se entienda unicamente con las de aquellos que no se les hubiesen hecho asignacion alguna á cuentas de sus haberes, pues las que la tubieron habran de atenderse á este solo auxilio á no ser que

preferan el de dicha racion que entonces se procederá á suministrarla, cesandales por consiguiente el haber en dinero de la mencionada asignacion.—De orden del Excmo. Sr. lo traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente al cumplimiento de la Real orden que antecede dándole al efecto toda la posible publicidad para que llegue á noticia de las familias de los oficiales á quien comprende que residan en la provincia de su digno cargo.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las familias que se encuentran en la misma en el caso que manifiesta la preinserta Real orden. Albacete 22 de Junio de 1840. El Brigadier Comandante general, Francisco de Paula Guajardo.

OTRA.

El Sr. General Comandante General de esta provincia, Cuenca y Guadalajara, en comunicacion de 16 del actual me dice lo siguiente.

«En el dia de ayer fueron alcanzadas por las Tropas de mi mando las facciones reunidas de Palacios, Arévalo, Mondedeu, Lacoba y otros Cabecillas que en numero de siete Batallones y nueve Escuadrones habia atravesado el Camino Real dirigiéndose á los Pinares de Soria con idea de reunirse al rebelde Balmaseda siendo el resultado quedar en nuestro poder, mas de 1400 prisioneros, entre ellos 105 Oficiales, y rescatado cuarenta y tantos de los soldados nuestros que llevaban tambien prisioneros de los cuales asesinaron durante la accion casi otros tantos en las alturas de Olmedillas, donde medió, que dando en el Campo considerable número de Cadaheres enemigos, que no puedo detallar por falta de tiempo para reconocerlo. De nuestra parte hubo una insignificante pérdida. —El resto de la fuerza huye dispersa en direccion de Berlanga con cuatro Batallones y la Caballeria cuya persecucion voy siguiendo sin descanso, á pesar de la escasez de raciones y privaciones consiguientes.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de esas Tropas y leales habitantes de la provincia de su digno mando.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el mismo fin que expresa el Sr. General Comandante General en su anterior preinserta comunicacion. Albacete 22 de Junio de 1840.—El Brigadier Comandante general, Francisco de Paula Guajardo.

OTRA.

A los Gobernadores y Comandantes militares de puntos fortificados de esta pro-

vincia digo con esta fecha lo que sigue.

»Por Real orden de 9 de Junio último que me ha trasladado el Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito de Valencia, se ha dignado S. M. concederme la Real licencia que solicité con objeto de restablecer mi salud; y usando de esta gracia hago entrega del mando militar de esta provincia durante mi ausencia en cumplimiento de lo que el mismo Sr. Excmo. me ordena por su comunicacion de 25 del referido mes, al Capitan D. José Ramon Sala del rejimiento infanteria de Cordoba 10 de linea que guarnece esta Capital, por ser el oficial mas graduado que hay en ella en activo servicio, y á quien corresponde segun aquella superior orden.”

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia, para conocimiento y gobierno de las Autoridades locales de la misma. Albacete 1.º de Julio de 1840.—El Brigadier Comandante general, Francisco de Paula Guajardo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de rentas provinciales, me ha dirijido la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del Reino, á excepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzcheuthal, bajo la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mutua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.º de Julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales treinta y tres maravedis, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á

extender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real orden se entregaron en Tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipación por vía de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la Dirección que desde 1.º de Julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

CONDICIONES.

1.º La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.º Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente de 1840, y su duración será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.º El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4.º El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedis vellón que ofrece el producto del año común del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.º Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.º Como los pueblos tienen derecho apereibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerle su importe, siempre que entre en

poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.º Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validación hasta dicho fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variación que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.º de Julio próximo.

8.º Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.º de Julio próximo.

9.º En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las ordenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminación de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la Dirección de rentas provinciales, situada en la Casa Aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se es-

tablece por base en la condicion 4.ª, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantarse el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se confirmasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen.

1.ª «S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, jefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

2.ª He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la Junta del Tesoro público y de la misma Direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogia con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion debe considerarse de indole enteramente diferente que las demas del

Estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravamen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al extender la escritura de arriendo de la expresada renta.»

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.:

1.º Que en el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las Oficinas llevan á cada pueblo, arrendatorio ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion se formará un estado expresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas Contadurías, se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del próximo mes de Julio.

2.º Que en los pueblos administrados por Rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de Puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los Jefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legitimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor coste las arrobas de aguardiente y licores, con expresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la Contaduria de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del próximo mes de Julio.

3.º Que con respecto á los pueblos de Cadiz, Cordoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo, y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formaran por las respectivas Contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1.º de Julio de 1835 hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la Amortizacion por el cinco por ciento, y se presentará el liquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones expresarán dichas Contadurías de provincia la fecha de la Real orden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y el

hoy subsisten las causas que motivaron su imposición.

No se considerarán como arbitrarios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobación de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribución extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta Dirección en fin de Julio próximo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1840.—José María Secades."

La traslado á VV. para su conocimiento con encargo que por ningún concepto, ni para atención alguna dispongan de la cuota que por encabezamiento u arrendamiento de aguardiente están obligados á satisfacer en el 2.º semestre de este año, pues debe quedar á disposición del contratista general de esta renta desde 1.º de Julio inmediato.—Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 22 de Junio de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Ignorándose el paradero de D. Juan Gimenez Coronado y de D. Florencio Antonio Bustillo, Depositarios de Rentas que fueron del partido de Alcaráz en los años de 1820 y 21, se llama á estos, ó á sus herederos si hubiesen fallecido, para que pasen por sí ó por medio de apoderado á la Secretaría de esta Intendencia á recoger los finiquitos expedidos por el Tribunal Mayor de Cuentas de las que estuvieron respectivamente á cargo de ambos en los referidos años. Chinchilla 24 de Junio de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Adjudicado el remate de la renta de Aguardientes y Licores en todo el Reino á favor de D. Ramon Llano y Chavarri, y debiendo encargarse de este ramo el dia 1.º de Julio inmediato, segun circular expedida por la Dirección general de Rentas provinciales en 16 del actual, la nombrado para que se represente en esta pro-

vincia á Don Miguel Andres Starico, á quien consideraran VV. como tal representante prestándole los auxilios necesarios para el desempeño de su encargo, dándole la publicidad conveniente á este nombramiento para los efectos consignados en la referida circular publicada en este periódico oficial con fecha 22 del actual. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 27 de Junio de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice de Real orden lo siguiente.

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Las Cortes aprueban y confirman la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1839; declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribución que en el propio año debió satisfacerse para manutención del culto y clero.—Art. 2.º El Gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidación, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Cortes los medios de completarlas.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1840. =Ramon Santillan."

Para conocimiento del público se anuncia en el boletín oficial de la provincia. Chinchilla 29 de Junio de 1840. =Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Aprobado por el Congreso de Señores Diputados el proyecto de ley para la dotación del culto y clero, y estándose discutiendo en el Senado, conservándose en él una parte de la antigua prestación decimal y hallándose adelantada la recolección de frutos, el Gobierno estima conveniente adoptar algunas medidas preventivas para la recaudación de esta nueva contribución á fin de hallarse en aptitud de ejecutar las disposiciones de la ley si S. M. se dignase darle su sanción.

Entre las medidas adoptadas en Real orden de 29 de Junio anterior, unas corresponden su ejecución á esta Intendencia y otras á los Señores Curas Parrocos y Alcaldes constitucionales de los pueblos, siendo las de esta última clase las siguientes.

1.^a Que en todos los pueblos se tome razón por el Cura Parroco, auxiliado del Alcalde, de lo que debe haber rendido la primicia de las especies recolectadas desde 1.^o de marzo último.

2.^a Que los mismos exijan de los labradores y cosecheros relaciones, firmadas bajo su responsabilidad, del importe del cuatro por ciento de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados, que estaban sujetos á la antigua prestación decimal, comprendiendo en dichas relaciones el importe de lo recolectado desde la mencionada fecha.

Y 3.^a Que continúen exigiendo iguales relaciones á medida que se haga la recolección, pero conservando unas y otras en su poder.

Estando destinado exclusivamente el producto de la primicia, en el proyecto de ley, á la manutención del culto del verdadero Dios, inútil parece hacer excitaciones acerca de este punto á españoles que profesan la religión católica, y estando asignado el pequeño resto de la antigua prestación decimal al sustento de los Ministros del culto católico, tampoco parece necesario inculcar á los mismos españoles

la conveniencia de atender á este objeto con la independencia necesaria al buen desempeño de las funciones sacerdotales.

Suponiendo pues que reducida la prestación decimal á menos de su mitad han cesado todos los motivos plausibles que se han tenido hasta ahora para la mayor ó menor resistencia que se ha hecho para satisfacer aquella, no creo que los Señores Curas Parrocos encuentren obstáculos para realizar lo que se les encarga por el Gobierno, mayormente cuando deben ser auxiliados por los Señores Alcaldes, de cuyo patriotismo y religión no dudo se excusen, y mucho menos se nieguen, á cooperar con los primeros al cumplimiento de las disposiciones del Gobierno; mas si por desgracia algun particular desentendiéndose de lo que debe á la Religión y á la Patria opusiese resistencia á lo que se manda, me lo harán presente los Señores Curas Parrocos ó los Señores Alcaldes para vencer con mi autoridad las resistencias á las Reales disposiciones. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Julio de 1840. =Lorenzo Fernandez de Reguera. =Señores Curas Parrocos y Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular.

A fin de cubrir esta Diputación las atenciones que le son propias, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en el término de quince días entreguen en la Tesorería de la misma, las cantidades que restan para pago de las que se les distribuyeron en el repartimiento practicado del importe de su presupuesto en el corriente año, haciendolo tambien de lo demas que adunden por este concepto, procedente de los anteriores, y de las cuotas que les han correspondido para satisfacer la pensión señalada á los alumnos de la Escuela normal; pues que de no verificarlo, se verá en el caso, si bien sensible, pero indispensable de usar de apremios contra los morosos, que despachará sin otro aviso, al vencimiento del espresado término. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Julio de 1840. =El Presidente, Ramon Lopez de Haro. =Juan de Tebar, Secretario interino. =A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Saler.